

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68861-3103-002-2021-00071-01

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 08 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Edwin Alberto Herrera Nieves en contra de Lidy Yohana Herrera Nieves.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral Edwin Alberto Herrera Nieves, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en contra de Lidy Yohana Herrera Nieves¹, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.-Que se declare que entre el demandante y Lidy Yohana Herrera Nieves, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, comprendido desde el 26 de enero de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021.

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 02.

b.- Que se declare que el demandante devengaba la suma de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000), es decir, recibía por salario una cifra inferior al salario mínimo mensual legal vigente de la época. Solicitando además, que, se declare que no se le afilió a seguridad social y que a la terminación del contrato no se le canceló ninguna acreencia laboral a que tiene derecho.

c.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la demandada a cancelar lo adeudado por concepto de reajuste salarial, recargo dominical, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones. Así mismo, se declare que la demandada está obligada a cancelar lo adeudado por concepto de Indemnización del artículo 65 del C.S.T., la sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990, los aportes de Seguridad Social y las demás prestaciones y derechos que se determine de acuerdo a la facultad ultra y extra petita del Juez en materia laboral.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que entre Edwin Alberto Herrera Nieves y Lidy Yohana Herrera Nieves se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 26 de enero de 2021, en la función de parrillero del restaurante denominado “José Parrilla y Sabor” ubicado en el municipio de Güepsa – Santander, de propiedad de la demandada.

b.- Que el salario que devengaba el demandante fue de \$800.000 (ochocientos mil pesos) mensuales, discriminado de la siguiente manera, los días comprendidos de martes a sábados el valor del día

laborado era cancelado a \$30.000 (treinta mil pesos) y por el día domingo le cancelaban \$50.000 (cincuenta mil pesos).

c.- Que el horario de trabajo era de martes a sábado de 4:00 P.M. a 10 P.M. y los días domingo de 11:00 A.M. a 10:00 P.M., que sus funciones eran cocinar, ser parrillero de los platos que vende el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y que además debía preparar los alimentos y comprar materia prima por fuera de su jornada laboral, señaló que desempeñó sus funciones de manera personal y subordinada.

d.-Que el 26 de agosto de 2021 la demandada de forma verbal le comunicó al demandante que no regresara más a trabajar. Añadió, además, que, la empleadora durante toda la relación laboral se sustrajo de realizar los pagos por concepto de seguridad social en favor del trabajador, y que tampoco a la terminación del contrato le consignó suma alguna por concepto de cesantías al fondo correspondiente.

3.- La demanda fue admitida por auto de 03 de diciembre de 2021², se dispuso la notificación personal a la demandada, y se otorgó el trámite previsto en el artículo 70 del C.P.T.S.S. y citó a las partes a la audiencia que contempla la norma citada. La demandada contestó el libelo en los siguientes términos:

- Aduce únicamente como cierto el hecho segundo y no acepta los demás hechos del libelo genitor, se opuso a todas las pretensiones de la demanda argumentando basilarmente para ello, que, entre las partes no existió contrato de trabajo, pues lo que realmente ocurrió entre ellos y el señor José Armando Marín Fontecha desde el 10 de octubre

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 05.

de 2020 y hasta el 20 de agosto de 2021, fue un negocio jurídico de sociedad de hecho respecto a la venta de alimentos en el establecimiento de comercio José Parrilla y Sabor.

Refirió, que, si el demandante ejecutó labores en el citado negocio lo hizo en su condición de socio, pues nunca recibió de la demandada un salario, nunca recibió ordenes y las labores las realizaba bajo su propia autonomía, pues era este quien contrataba trabajadores y recibía al igual que los otros dos socios como contraprestación por las actividades ejecutadas una participación de las utilidades -50%- que dejaba el establecimiento de comercio. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó Sic “falta de legitimación en la causa por pasiva y activa; inexistencia de contrato de trabajo pretendido”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 8 de septiembre de 2022³ en la cual se declaró la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada que denominó “inexistencia de contrato de trabajo pretendido”, denegó todas las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda, condenó en costas al demandante y dispuso la consulta de lo así decidido ante esta Corporación.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la Juzgadora de instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, concluyó, que, no

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 29.

se acreditó que el presunto trabajador haya logrado demostrar que la ejecución de sus actividades de cocinero/parrillero en el restaurante de propiedad de la demandada hayan sido bajo la subordinación de esta, y por ende, no era factible a presumir que existió relación de trabajo.

Precisó, que, no se logró establecer que haya existido un contrato de trabajo en el cual el demandante haya prestado un servicio laboral subordinado como cocinero, toda vez, que, el mismo demandante manifestó, que él permanecía en el negocio y tomaba las decisiones en el mismo, contrataba empleados del establecimiento de comercio, descontaba diariamente su dinero, no pedía permisos cuando faltaba al establecimiento de comercio, entregaba sus cuentas semanal o quincenalmente a la demandada y a su esposo, amen de que también autorizaba no cobrar las cuentas a algunos clientes, todo eso por decisión propia, razón por la cual dichos actos no se ajustan a las actividades propias de un empleado, pues aquel actuaba de manera autónoma de conformidad con lo manifestado por los testigos, bajo su propia decisión y sin ningún tipo de subordinación.

Agregó, que, el establecimiento de comercio “José Parrilla y Sabor” nació como producto o acuerdo que hicieron las partes, esto es, Edwin Alberto Herrera -demandante-, Lidy Yohana Herrera -demandada- y José Armando Marín -esposo de la demandada-, según lo manifestado por ellos mismos y que a la fecha se encuentra en liquidación sin que haya una gestión propia respecto de la liquidación que se va a realizar. Agregó el a quo, que, si bien es cierto la Cámara de Comercio del establecimiento, el crédito de Coomultrasan y el contrato de

arrendamiento del local comercial no se registran en cabeza del demandante, se dio por el acuerdo entre los contratantes y el impedimento del actor al estar registrado en data crédito y por su falta de capacidad de endeudamiento.

Finalmente, concluyó la Juez de primer grado que las pretensiones serán denegadas pues no se encontraron demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, no se probó que la demandada emitiría algún tipo de orden al demandante, pues este tomaba decisiones de manera autónoma en el negocio y sus actividades no se regían bajo una subordinación de la demandada.

III) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del 02 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia -art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020-, término dentro del cual ninguna de las partes allegó escrito alguno ante esta corporación.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la demanda, y la contestación que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el tema a decidir en este caso concreto se circunscribe en determinar si existió el contrato de trabajo al cual alude el demandante y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o si, contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida, y por ende, se imponía desestimar las súplicas de la demanda, tal como se dispuso por la Juez a quo.

4.- Por eso, abordando el análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del

empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”⁴.

5.- En el presente asunto, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, la relación laboral se desarrolló entre el 26 de enero de 2021 al 20 de agosto de 2021, razón por la cual se reclaman el pago de los dineros correspondientes por reajuste salarial, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados al momento de la finalización del vínculo laboral. En este orden de ideas, delantamente advierte la Sala, que, la sentencia objeto de consulta será confirmada por las siguientes razones. Veamos:

5.1.- En la pretensión declarativa principal de la demanda se solicitó SiC “Declarar que entre el señor EDWIN ALBERTO HERRERA NIEVES, en calidad de trabajador y lo señora LIDY YOHANA HERRERA NIEVES, en calidad de empleador,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

existió un Contrato de Trabajo de Tipo Verbal a Término Indefinido con extremos temporales comprendidos del 26 de enero de 2021 al 20 de agosto de 2021”, sin embargo, debe acotar la Sala, que, la parte actora durante el trámite de la primera instancia instancia no aportó las pruebas necesarias para acreditar la relación laboral esbozada, pues del material probatorio que milita en el expediente **NO es dable acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo pretendido.** En efecto, nótese que si bien es cierto la parte demandante en el libelo solicitó la declaración de los testigos Lucia Rincón Quiroga y Robinson González Guiza, en la audiencia de que trata el art. artículo 70 del C.P.T.SS. el apoderado judicial de este una vez culminada la etapa del decreto probatorio, (video 25 del cuaderno principal Min 1:27:40) desistió de la práctica testimonial de aquellas personas, pedimento que fue aceptado por la falladora de instancia en la misma audiencia (video 26 del cuaderno principal Min 28:45), aunado a que la única prueba documental aportada por el demandante fue el certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio “José Parrilla y Sabor”, es decir, no hay prueba de que la prestación de servicio del demandante como parrillero se haya dado en favor de la demandada, ni que haya existido una remuneración a cambio por ese servicio prestado y menos aún que se haya ejercido bajo subordinación y/o dependencia, elemento característico inescindible de los contratos de trabajo, y por ende, la pretensión principal de la demanda -existencia del contrato de trabajo- se encuentra sin piso probatorio alguno, por tanto es evidente que las demás pretensiones condenatorias del libelo tampoco están llamadas a prosperar.

5.2.- Amén de lo anterior, se observa por el Tribunal, que, de la revisión del material probatorio que milita en el expediente, se

concluye, que efectivamente tal y como lo acotó el a quo la relación que unió a las partes de este litigio no fue de carácter laboral, pues en el interrogatorio de parte rendido por el demandante -Edwin Alberto Herrera Nieves-, este aceptó que fue cierto que se concertó la creación de una sociedad entre él, su hermana Lidy Yohana Herrera Nieves -demandada- y su cuñado José Armando Marín Fontecha, que él pidió que se firmara un contrato de la sociedad pero ello no se hizo.

También refirió el demandante en su interrogatorio, que, él estuvo presente en los actos previos y de coordinación para abrir el restaurante al público y que este hacía compras de los insumos los cuales eran adquiridos con dineros de la sociedad, que no pedía permiso para salir del negocio en horario de trabajo y que no recibía ordenes pues él sabía que debía hacer. A su turno, del interrogatorio de parte rendido por la demandada -Lidy Yohana Herrera Nieves- esta manifestó que entre los tres (3) -el demandante, ella y su esposo-, escogieron el local y solicitaron el crédito a nombre de José Armando Marín Fontecha para comprar los elementos necesarios con el fin de poner en funcionamiento el restaurante, y que ello se hizo así porque el demandante estaba reportado en data crédito. Agregando además, que, que escogieron el nombre del negocio entre todos, que, las utilidades fueron divididas 50% para el demandante pues el estaba trabajando en la cocina de cocinero y/o parrillero, y el otro porcentaje, esto es, el 50% restante era para ella un 25% y otro 25% para su esposo, y que empezaron a tener problemas en la sociedad porque el libelista comenzó a realizar actitudes irresponsables, es decir, llegaba en estado de embriaguez, amén que el demandante no entregaba

cuentas, y que ella nunca dio órdenes al actor pues este sabía qué hacer.

5.3.- Así mismo, con la declaración rendida por los testigos de la parte demandada, esto es, **Claudia Lucero Holguín Herrera**, -familiar de las partes- refirió que, trabajó para el establecimiento de comercio “José Parrilla y sabor” desde mediados de febrero de 2021, y que en principio laboró únicamente los días jueves -por petición de la hermana de las partes Adriana Herrera, quien trabajaba también en el negocio-, después reemplazó al hermano -Juan David Holguín, también trabajador del restaurante-, quien le pidió reemplazarlo un domingo, y después por petición de Lidy, José y Edwin empezó a trabajar entre semana, señaló además que trabajó hasta el 25 de julio de 2021 y precisó que quien le indicaba su horario de trabajo era el demandante **-Edwin Alberto Herrera Nieves-**, que él salía cuando quería del negocio, le decía a ella que era el propietario del mismo y era este quien le cancelaba el turno. Preciso, además, que, era el demandante quien le daba órdenes en su labor como mesera y que algunos amigos del demandante no pagaban la cuenta de lo que consumían por autorización de aquel y que en ocasiones el actor se ausentaba del negocio para irse a un billar y que si lo llegaban a necesitar este le pedía que se comunicaran con él.

De otra parte, del testimonio de **Juan David Holguín Herrera** -familiar de las partes- quien trabajó atendiendo mesas y haciendo domicilios para el restaurante “José Parilla y Sabor” desde el principio del 2021 y quien trabajó hasta abril de ese mismo año, acotó que laboró allí porque fue el accionante quien lo contrato, amén de ser la persona quien le pagaba el turno, le decía en que horario debía trabajar y quien

le impartía ordenes, precisó que, él escuchó algunas conversaciones entre Lidy y Edwin Herrera Nieves y José Armando Marín -esposo de la demandada-, y por ende, sabe que son socios, pues los tres (3) mandaban sobre el negocio, pues Edwin recogía la plata al final del día y se la llevaba.

La testigo **Esmeralda del Carmen Ruiz Valecillo**, aseveró que llegó a trabajar para el establecimiento de comercio “José Parrilla y sabor” porque el demandante la llamó a trabajar, con ocasión de la amistad que sostiene con un primo de ésta, precisó que labora en el negocio desde mayo de 2021 y actualmente trabaja para el restaurante; precisó que el demandante fue quien le dijo que funciones debía desarrollar, y fue este quien le pagaba su turno diario de trabajo, y le decía que él era el dueño de aquel negocio, que era él a quien ella le entregaba cuentas de lo que se vendió en el día, que en esa época fue solo este su jefe. Manifestó también la testigo, que, el demandante salía los domingos a un billar sin decir nada, que llegaba tomado y en algunas oportunidades le decía que no anotara algunas ventas en la valera cuando sus amigos iban a consumir al restaurante.

José Armando Marín Fontecha, -Esposo de la aquí demandada- expuso en su relato, que, desde el año 2020 entre el demandante, él y su esposa -la demandada- acordaron crear una sociedad, que, él propuso la idea y entre los tres (3) decidieron todo lo del negocio, y que por los actos irresponsables del demandante Edwin fue la razón para que el restaurante decayera y se viniera abajo, pues el demandante duró hasta tres (3) meses sin entregar cuentas de lo vendido, llegaba tomado al negocio y que era el mismo demandante quien contrataba

a los empleados para laborar en el establecimiento, amén de ser la persona que les cancelaba el salario a los trabajadores.

En este mismo sentido, con la declaración de la persona que transportaba los insumos para el negocio, esto es, **-Camilo Castillo Ardila-** refirió, que, quien le indicaba que debía traer era el demandante e igualmente con el relato del testigo **Emiliano Galeano Duarte** -proveedor de otros insumos necesarios para el establecimiento de comercio, tales como: gaseosa, aceite, cerveza, arroz, verdura-, se pudo corroborar lo expuesto por los demás declarantes -citados en líneas precedentes-, dado que, este afirmó tener conocimiento que entre las partes de este litigio lo que realmente existió fue una sociedad, pues el demandante era quien le pagaba a él cuando llegaba a entregar los suministros.

5.4.- Ahora si bien es cierto, que, los testigos -Claudia Holguín Herrera, Juan David Holguín Herrera, Esmeralda Ruiz y José Marín- fueron tachados de falsos, la falladora de instancia concluyó que en su sentir aquellos fueron imparciales, por lo tanto, no existen razones suficientes para que tales testimonios dejen de ser analizados, decisión que, en el sentir del Tribunal estuvo acertada y ajustada a derecho pues recordemos que en materia laboral acorde con el art. 61 del C.P.T.S.S. el Juez formará libremente su convencimiento de la valoración conjunta de la prueba -documentos y testigos de cargo y de descargo-, con apego en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias del pleito. Sobre este preciso tópico la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “Por ello, el legislador radicó en cabeza del juzgador la función de evaluar si los testigos presentan circunstancias que afecten la fuerza probatoria de su declaración, sin que se requiera, en estrictez, que la contraparte formule la tacha de

sospecha, pues, independientemente, de esa eventualidad, el juzgador, al momento de realizar la valoración de la prueba debe verificar si existe o no alguna circunstancia especial que afecte ese medio de prueba. La doctrina ha precisado que en la valoración de los testimonios «en primer lugar el juez debe examinar si se han cumplido los requisitos formales (...) luego habrá de analizar las condiciones personales del testigo y su idoneidad, así su amistad íntima con alguna de las partes; por último, corresponderá al juez la crítica de la declaración en sí». A su turno, la Corte Constitucional en control de constitucionalidad del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, pero que mantiene toda la vigencia precisó que: En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. (Sentencia C-622-98).”⁵

Amén de lo anterior, para la Sala es evidente, que los testigos Holguín Herrera tienen parentesco con las partes del litigio -tanto demandante como la demandada- y fueron ambos empleados del establecimiento de comercio “José Parrilla y Sabor”, al igual que Esmeralda Ruíz, quien trabaja actualmente en dicho sitio desde el año 2021, es decir aquellos testigos fueron compañeros de trabajo del demandante, y por ende, obviamente tuvieron de forma directa conocimiento de la situación fáctica objeto de litigio, sin que por ello su declaración esté viciada de parcialidad o sospecha. Precisamente, cuando se trata de testimonios de compañeros de trabajo, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de cara a la importancia de esa prueba testimonial, cuando el objeto de lo debatido tiene que ver con el escenario laboral, que, “«(...) En efecto, cabe advertir inicialmente que no es atendible la alegación según la cual los testimonios fueron mal apreciados por las

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC3663-2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

declarantes por haber entablado un proceso laboral contra la compañía demandada por los mismos hechos debatidos en el que ahora ocupa la atención de la Corte, pues esa circunstancia no fue inadvertida para el Tribunal, que consideró que la tacha efectuada sobre esos testigos fue extemporánea, cuestión que la censura no controvierte, y que no se puede pensar que un testimonio sea sospechoso cuando se trata de **“las personas presenciales de los hechos,** porque los sufrieron igual que los demás trabajadores, porque asistieron al mismo lugar, el día hora (sic)” (folio 164 del cuaderno del Tribunal). **Este razonamiento para la Corte no es notoriamente desacertado, porque si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real.** ”⁶, situación que también ocurrió con el señor Marín Fontecha, pues si bien, este no fue compañero de trabajo directo del demandante, si era la tercera persona que conformó la presunta sociedad comercial de hecho que señalaron los testigos existió entre las partes, y por ello, conoció de la situación objeto de debate de manera directa, resultando su declaración imparcial, convincente y necesaria para poder resolver el caso concreto.

6.- Por lo anterior, una vez escuchados en conjunto los interrogatorios de parte y los testimonios traídos a la litis, se advierte por el Tribunal, que, en el sub-lite -tal y como acertadamente lo concluyó el a quo- en el presente asunto, no se probaron los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues los testigos nada aportaron de cara acreditar los elementos constitutivos del mismo, sino simplemente de ellos se advierte por el Tribunal, que, la relación que unió a las partes fue otra diferente a una laboral, la cual no le compete a esta Corporación entrar a definir, pues aquí simplemente lo que se resalta es que la parte actora solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo el cual **NO se logró probar la existencia del mismo,** pues no se acreditó -se reitera-

⁶SL3160-2019. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

los elementos esenciales de aquel vínculo -contemplado en el artículo 23 del C.S.T.-, desvirtuando totalmente la relación laboral pretendida.

7.- En el anterior orden de ideas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, dado que, la parte actora no aportó prueba alguna de cara a demostrar los fundamentos fácticos que adujo en la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, a falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda.

8.- Por eso, si la determinación de la falladora de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de consulta, pues -se reitera- **las pretensiones de la demanda NO encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad.**

9.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia objeto de consulta deberá confirmarse en su integridad.

IV) - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 08 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Vélez, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin costas en este grado de competencia funcional.

Tercero: Notifíquese esta decisión en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

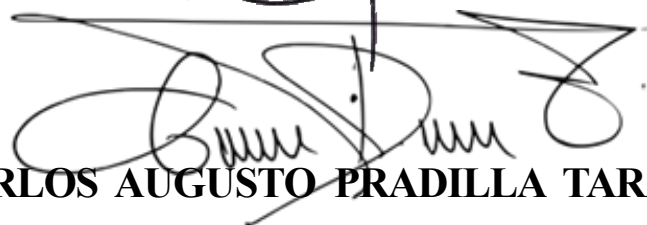
Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA